

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha dormido bastante tranquilamente toda la noche, con ligeras interrupciones. La calentura no ha tenido recargo sensible, pero siguió como ayer poco mas ó ménos. Los demás síntomas continúan sin alteracion notable. La gravedad de la enfermedad de S. A. es la misma que en los últimos días.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce y tres cuartos de hoy 12 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., en este momento me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado el día sin novedad particular. La enfermedad de S. A. sigue por ahora en el mismo estado.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez y media de la noche de hoy 12 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor D. Joaquin Hysern, de Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y cuarto de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado la noche con la misma tranquilidad que la anterior. La calentura de esta mañana es algo menor que la que tenía S. A. ayer en las mismas horas. La úlcera de la lengua no ha empezado á cicatrizar, pero tiene mas tendencia á la cicatrizacion que en los días precedentes. En lo demás la enfermedad de S. A. R. continúa en el mismo estado.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las diez y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La calentura de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha tenido en el día de hoy una rebaja mas notable que en los anteriores, sin haber ofrecido recargo alguno. La inteligencia de S. A. se vá despejando sensiblemente.

Las parálisis disminuyen algun tanto.

El estado general de S. A. R. es el mismo, pero permite concebir más fundadas esperanzas.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Octubre de

1861.—El Duque de Bailén.—
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 285.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 4.º—Milicias provinciales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á causa de haberse negado por el Jefe del Batallon provincial á que dá nombre esa ciudad la admision del sustituto que habia presentado para cubrir su plaza Adriano Gonzalez, quinto del sorteo de 1857 para la organizacion de la reserva, mediante concesion especial que al efecto le habia otorgado el Ministerio de la Guerra en Real orden de 8 de Junio de 1859, y cuyo sustituto admitió el Consejo de esa provincia:

Vistos los artículos 140 y 147 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que los Consejos provinciales corresponde entender en el reconocimiento y admision de sustitutos cuando estos son presentados dentro del plazo de los dos meses que la ley concede, finalizando por lo tanto su jurisdiccion una vez cumplido dicho término:

Considerando que en las sustituciones concedidas por gracia especial entiende el Ministerio de la

Guerra, y que las cuestiones que de ellas puedan surgir solo á este corresponde resolverlas, asi como de la admision y condiciones del sustituto.

Considerando que al expresarse en la Real orden por la cual se trascribió por este Ministerio la de concesion, dictada por el de la Guerra para que se noticiase al interesado y demás efectos, estos no pueden nunca tener por objeto la admision del sustituto, sino solo el de que conste en el expediente del mozo sustituido;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que únicamente á las Autoridades militares corresponde conocer de la admision de sustitutos cuando esta ha sido concedida por dicho Ministerio en virtud de gracia especial, y que la presente resolucion se circule para que sirva de regla general en todos los casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861.—
El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 353.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno con fecha 18 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado, Interino del de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (que

Dios guarde) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 28 de Mayo, consultando si con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último deben entrar en las Cajas de la Depositaria provincial los contingentes de Pósitos que hasta el presente se satisfacian equivocadamente por los pueblos á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado; y enterada S. M. de los particulares que comprende se ha dignado resolver, que de conformidad con lo mandando por los artículos 5.º y 6.º de la soberana disposicion citada, y en el sentido á que se refieren los artículos 15.º, 16.º y 17.º del Reglamento para las comisiones de cuentas municipales y de Pósitos, recientemente circulado, proceda V. S. á dictar cuantas disposiciones estime oportunas, para que tenga efecto el pago del contingente, ó ingrese su importe en la Depositaria de fondos provinciales; en la inteligencia de que los Ayuntamientos que justifiquen haberlo satisfecho hasta aqui á las oficinas de Hacienda, les servirá de abono en la cuenta del año respectivo. Mas debiendo pagarse tan solo á los fondos provinciales en razon de la cuenta que se rinde y en la forma y términos últimamente fijados en alivio de la institucion, tanto por las cuentas atrasadas sin rendir, como por las corrientes que en lo sucesivo se rindieren, cuidada V. S. muy especialmente de que recibiera exacto cumplimiento cuanto se halla prevenido sobre el particular, teniendo en cuenta que el contingente no es un gravamen impuesto á los Pósitos como contribucion pública exigida en provecho del Estado, sino una retribucion ó derecho que tiene por objeto compensar en parte con su producto los gastos que produce á la Administracion provincial encargada sin interrupcion desde 1836 de atender al exámen y censura de las cuentas de dichos establecimientos, única y exclusiva razon por la cual se estableció dicho contingente que lo satisfacen los Pósitos al rendir su cuenta y bajo la base del cargo de ella, segun está mandado por el capítulo 41 del Reglamento de 2 de Julio de 1792. Al propio tiempo se ha servido ordenar S. M. que de esta resolucion se dé el debido conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes; y se circule á la vez á los Gobernadores de las provincias que tengan Pósitos como medida general.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Ayuntamientos tengan presente que el contingente de Pósitos en la proporcion que se establece en el artículo 5.º de la Real orden

de 9 de Febrero de este año, inserta en el Boletín núm. 29, ha de satisfacerse oportunamente, no en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado como sucedia antes de ahora, sino en la Depositaria de fondos provinciales, previo cargarime de la Intervencion de los mismos establecida en la Secretaría de este Gobierno.

Palencia 12 de Octubre de 1861.
El G. I., Manuel Ureña.

Circular núm. 354.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden lo siguiente:

Restablecida á virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1836 la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, la inteligencia é interpretacion dadas desde entónces á algunas de sus mas importantes disposiciones por los Tribunales encargados de aplicarlas, han carecido, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijeza y homogeneidad que fueran de desear, segun parece demostrarlo la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial. Hasta el año de 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 9 de Mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin excepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el art. 1.º de la expresada ley, y debian en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituian entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos. Semejante jurisprudencia debia naturalmente producir y produjo de hecho el sensible resultado de privar á la beneficencia pública de no pocas fundaciones que, segun la expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecian evidentemente á aquella, por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases mas menesterosas ó mas dignas de proteccion, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistian sus dotaciones. Pero este orden de cosas en la esfera de la aplicacion de la ley sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de Junio de

1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decision del mismo Tribunal de 10 de Marzo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicacion á instituciones de carácter benéfico que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vinculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso previenen ámbas sentencias que deben aquellas ser declaradas subsistentes. Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de indole benéfica, no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion de S. M., cuyo Real ánimo tanto se desvela y tan solícito se muestra siempre por la conservacion é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos; y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el mas leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la administracion pública, á quienes mas inmediatamente están encomendados la inspeccion, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de Beneficencia, se ha servido disponer: 1.º Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de Beneficencia que no tengan carácter familiar pasivo y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo que Juez ó Tribunal conoce del asunto, cual sea su estado y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública. 2.º Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el período de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes; con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio, con los antecedentes necesarios para formar juicio completo. 3.º Y por último, que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada indole, se tengan presentes para su puntual observancia y cumplimiento, en los que mas adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones en la parte que á cada caso especial fuere

aplicable. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los abonados de beneficencia de esa provincia.»

Y sin perjuicio de dirigirme particularmente á los Sres. Jueces de primera instancia, espero que los Alcaldes me comuniquen á la posible brevedad cuantas noticias tengan de adjudicaciones que se hayan hecho en sus respectivos distritos de bienes ó vinculaciones que tuviesen uno de estos gravámenes benéficos á que se refiere la Real orden preinserta; esperando de su filantropía é interés en favor de los pobres, que en lo sucesivo me den inmediata cuenta de cualquier litigio que se promueva respecto á esta clase de bienes, á fin de preparar la interpretacion del recurso á que alude el párrafo 2.º de la expresada Real orden.

Palencia 12 de Octubre de 1861.
El G. I., Manuel Ureña.

Circular núm. 355.

Desde el dia 14 de Setiembre último se encuentra depositada en el pueblo de Lomas una yegua demandada, cuyas señas se expresan á continuacion; é ignorándose quién pueda ser su verdadero dueño, se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegando á su conocimiento haga la oportuna reclamacion ante el Alcalde de Castrejon, el que le entregará la expresada caballería previo abono de gastos.

Palencia 11 de Octubre de 1861.
El G. I., Manuel Ureña.

Señas de la yegua.

Siete cuartas escasas de alzada, de nueve á diez años, pelo negro, herrada de ámbas manos, rozada de la pata izquierda, cabezada de correa doble con trapitos encarnados sujetos por monedas de cobre.

Circular núm. 356.

El dia 5 del corriente se agregó al ganado vacuno de la dehesa de Villafruela, en Paredes de Nava, una vaca cuyas señas se expresan á continuacion; é ignorándose su verdadero dueño se hace público por medio de este periódico oficial,

para que llegando á conocimiento de aquel haga la oportuna reclamacion ante el Alcalde de dicha villa, el que le entregará la expresada res previo abono de gastos.

Palencia 12 de Octubre de 1861.
El G. I., Manuel Ureña.

Señas de la vaca.

Pelo rojo, asta blanca con la punta blanca.

Circular núm. 337.

Seccion de Fomento.—Montes.

El guarda mayor de montes de la comarca de Carrion no ha percibido aun todos los haberes que tiene devengados, porque los pueblos que se insertan al pié de esta circular tienen aun en descubierto las cuotas que á cada uno se señala. En su virtud, prevengo á los Señores Alcaldes que para el dia 22 de este mes me den aviso de haber solventado sus respectivas deudas, porque de lo contrario se harán efectivas con apremio.

Palencia 10 de Octubre de 1861.
—El G. I., Manuel Ureña.

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto de lo que les corresponde para el sueldo del guarda mayor de montes y plantios del partido de Carrion de los Condes en el presente año de 1861.

DISTRITOS.	Trimestres.	Rs.	Cénts
Abia	3.º y 4.º	41	24
Bahillo	4.º	49	
Bustillo del Para- mo	3.º y 4.º	77	30
Cervatos	id.	82	72
Calzadilla	4.º	43	30
Frómista	3.º y 4.º	61	90
Fuente-andrino	id.	20	20
Lantadilla	1.º 2.º 3.º y 4.º	61	90
Las Cabañas	id.	61	90
Lomas	3.º y 4.º	20	60
Ledigos	4.º	61	75
Marcilla	3.º y 4.º	30	96
Osorno	4.º	64	42
Osornillo	3.º y 4.º	24	78
Poblacion de Cam- pos	1.º 2.º 3.º y 4.º	61	90
Idem de Arroyo	3.º y 4.º	36	
Requena	id.	30	96
Robladillo	1.º 2.º 3.º y 4.º	41	18
Riveros	4.º	10	30
Revenga	1.º 2.º 3.º y 4.º	61	90
Santillana	3.º y 4.º	30	90
San Mamés	id.	20	60
Ferradillos	4.º	184	
Torre	3.º y 4.º	28	36
Villasirga	4.º	15	24
Villarmentero	1.º 2.º 3.º y 4.º	41	18
Villovieco	id.	41	18
Villaherreros	3.º y 4.º	30	96
Villamorco	id.	41	18
Villasabariego	id.	20	60
Villadiezma	id.	30	90
Villaturde	id.	58	12
Villamuera	id.	25	78
Villoldo	id.	62	54

Año 1860.

Las Cabañas		96
Villovieco	3.º y 4.º	20 60

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Orden público.—Negociado 1.º

El dia 3 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1862, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1836, en la parte que no se derogan unas y otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion y estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la Caja buzón que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del dia 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no le serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el dia y hora expresados.

Valladolid 9 de Octubre de 1861.—
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1862.

1.º La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1862, tendrá lugar el Domingo 3 de Noviembre venidero.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón, que estará espuesta al público en la portería del mismo Gobierno, todo el presente mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del referido dia 3 de Noviembre, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.º El Escribano los leerá en voz clara é inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y

demás útiles necesarios para la publicacion, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de este Gobierno de provincia que posee todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, de 12.000 reales efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata.

No tendrá obligacion de hacer dicho depósito el actual impresor, si se presentara en la subasta, por conservar existente en el dia igual cantidad como garantía de su contrata.

6.º Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 36.000 reales al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.º El Boletín oficial ha de publicarse los Mártes, Jueves, Viénes y Domingos de todo el año de 1862, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

8.º El Boletín constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, ántes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.

Diputacion provincial.

Consejo provincial.

Gobierno militar.

Oficinas de Hacienda.

Ayuntamientos.

Juzgados de primera instancia.

Oficinas de desamortizacion y demás dependencias del Estado.

10.º Cuando en el Boletín ordinario cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la

insercion, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios, tambien de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligacion del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, encuadrados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca Nacional.

Idem provincial.

Direccion general de Agricultura.

Comision general de Estadística.

Dos para el Rejente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además los que se necesitan para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Dos para la Inspeccion de vigilancia.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaria de la Comision provincial de Estadística.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instruccion pública.

Otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Búrgos, Zamora, Salamanca, Avila, y Segovia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., ofrece tomar á su cargo la impresion del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1862, por el importe total al año de (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Esta Administracion de mi cargo se dirigió á los Sres. Alcaldes y Escribanos de la provincia por medio de otra circular inserta en el *Boletín oficial* de la misma, número 50, de 26 de Abril último, en la que se copiaban las prevenciones 1.ª y 2.ª de la orden de la Direccion general de Contribuciones, fecha 16 del mismo, referentes á que esta oficina procure que los Sres. Escribanos cumplan con la remision mensual á sus respectivos Registradores hipotecarios de las relaciones del movimiento de la propiedad, conforme le está reiteradamente prevenido, y á los Sres. Alcaldes para que no verifiquen traslacion alguna de dominio en los amillaramientos, sin que previamente se les haga constar estar satisfechos los

respectivos derechos de hipotecas, dando en otro caso conocimiento á esta Administracion.

Y como esta oficina tenga noticia de que no se ha cumplido por muchos de los Sres. Alcaldes y Escribanos con lo dispuesto en las prevenciones 1.ª y 2.ª de la precitada circular, insertas en el mencionado núm. 50 del *Boletín oficial* de esta provincia, recuerda á los mismos el cumplimiento de sus respectivos deberes, confiando en que dichos funcionarios me evitarán el disgusto de poner en conocimiento de la Superioridad su desobediencia.

Palencia 10 de Octubre de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

Recaudacion del cuarto trimestre.

Hallándose próximo el dia 1.º del mes de Noviembre, fecha del vencimiento para la cobranza de contribuciones del 4.º y último trimestre del corriente año, estoy en el deber de excitar el celo de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, recaudadores de esta capital y partido de Cervera para que procuren ingresar en la Tesorería de Hacienda pública ántes del 10 del citado mes sus respectivas cuotas y recargos, evitándome por lo tanto el compromiso de tener que apelar á la expedicion de apremios contra los morosos, cuyo medio saben por experiencia me es tan repugnante.

Persuadido como me hallo de que todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos están penetrados de los muchos y diferentes trabajos de que tienen que ocuparse en el exprezado mes de Noviembre, entre otros el de la formacion del repartimiento de la contribucion territorial y matriculas de subsidio para el año de 1862, creo necesario advertirles y aun rogarles que les sería muy conveniente, así como á esta Administracion, el que procurasen ingresar en Tesorería en el presente mes los cupos de sus respectivas contribuciones; pues haciéndolo así, además de quedar mas desembarazados para dedicarse á tales trabajos, tendré muy presente y recomendaré al Gobierno á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que secunden mi excitacion.

Palencia 9 de Octubre de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

CUERPO

de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 10 de Noviembre próximo y hora de las 10 de la mañana tendrá lugar en las casas

Consistoriales del Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuda, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de 80 robles concedidos por el Sr. Gobernador en 2 del corriente mes, cuya subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que se señala en el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 9 de Octubre de 1861.—P. A., El Perito agrónomo, Andrés Das Goás.

LOCALIDAD.	Especie.	Díametro.	Número de pies.	Valor de cada uno.	Total.
Ravezal.	Robles.	De 60 á 80 centímetros.	80	80 rs.	6400 rs.

ESTADO en que se cita el nombre de la localidad, especie del árbol que la puebla, su diámetro, número de árboles que han de cortarse, precio de cada uno de ellos y su total.

Administracion principal

de propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Anuncio.—Cisneros.

El dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana se celebrará subasta en dicho pueblo para el arrendamiento de una casa-panera titulada de Sta. Ana, lindando otra de Vicente Guzman, y que perteneció al cabildo eclesiástico de Cisneros. El arrendamiento dará principio desde la fecha en que se otorgue la obligacion, y terminará en 24 de Junio de 1863, en la renta anual de 220 rs. y la contribucion; sujetándose el arrendatario á las demás condiciones establecidas en el pliego que hasta el dia de la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento del repetido Cisneros.

Palencia 12 de Octubre de 1861.—

El Administrador Segismundo Garcia Acevedo.

D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que seguida causa criminal contra D. Evaristo Blanco Costilla, Secretario cesante ó separado del Gobierno político de esta provincia, por haberse apoderado de unas letras del Tesoro con el recibí del interesado en las mismas D. Rafael Franganillo, figurándolas en cuentas como pagadas; y por desobediencia á la Direccion, ha recaido sentencia ejecutoria, que el Ministerio fiscal solicita sea personalmente notificada al procesado; acordado así por el Tribunal y practicadas al efecto las oportunas diligencias sin resultado, se cita, llama y emplaza á dicho D. Evaristo Blanco Costilla, para que á término de diez dias, contados desde este anuncio, se presente en la escribanía del actuario, ó bien haga saber donde se halla para librar el oportuno exhorto con insercion de la Real sentencia, con apercibimiento de que en otro caso se entenderá con los extrados del Juzgado. Astorga once de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Ramon Gonzalez Luna.—Por mandado de su Señoría, Benito Isaac Diez.

Anuncios particulares.

Se arrienda una huerta en el término de Amusco, de cabida doce ó trece cuartas de tierra, con sus frutales, cercada de espinos, con su casa y aguas: la persona que quiera interesarse en su arriendo véase con su dueño D. Tadeo Guerra, en Amusco, ántes del 30 del corriente en que finaliza el arriendo presente.

Se vende en la villa de Medina del Campo, provincia de Valladolid, una escribanía de propiedad; los que deseen adquirirla, pueden dirigirse á D. Juan Francisco Pedraz, Abogado y vecino en aquella, quien dará los datos que sean necesarios.

El dia 21 del presente Octubre, de 11 á 12 de su mañana, se rematará en Búrgos y casa de D. Francisco Bajo, el corte y descuaje de la carrasca del Monte titulado Tremello, jurisdiccion de Gumiel de Izan; lindante con términos de Oguillas y Villavilla, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto, y tambien enterará ántes de él en dicho Gumiel D. Felipe Arenas, y se advierte servirá de tipo para la admision de postura la cantidad de 20.000 reales, y que el descuaje se hará en término de dos años.

Se arriendan y admiten ganados lanares para la próxima invernada en los abundantes pastos del coto de Villaverde, cerca de Paredes de Nava; tiene todas las comodidades posibles para pastores y ganados, como cocina, corrales y tenadas: puede tratarse con D. Isidoro de Mier, en esta ciudad, ó con el guarda del referido coto. B. 1 P. 1

Imprenta de José M. Herran. calle Mayor, núm. 101.